

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado:	76001-33-33-013-2022-00178-00
Demandante:	FABIO FORERO VALBUENA superfores@hotmail.com
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA unidadcorrespondenci@fac.mil.co tramiteslegales@fac.mil.co atencionusuario@fac.mil.co
Ministerio Público	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control	Nulidad Simple

Asunto: Remite por competencia

El señor FABIO FORERO VALBUENA, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA solicitando:

1. Declarar la Nulidad de la Resolución N° 385 del 19 de abril del 2022 de llamamiento a calificar servicios, emitida por la Fuerza Aérea Colombiana, por haber omitido dar respuesta a la solicitud de retiro voluntario FAC-S-2022-047903-CI del 9 de marzo del 2022 y el formato de retiro voluntario personal suboficial GH-JERLA-FR-065 del 8 de marzo del 2022, debido a las acciones emprendidas por servidores públicos (compañeros y superiores) en su contra, que impidieron su ascenso en igualdad de condiciones.
2. Declarar la Nulidad del Acta FAC-S-2022-021775-AG que resuelve el inicio del Comité de Seguridad Operacional N° FAC-S-2021-230125-CI del 24 de

febrero de 2020 emitida por la Fuerza Aérea Colombiana, por vulneración al debido proceso, el derecho de defensa, igualdad de armas y acoso laboral.

3. Declarar la Nulidad del Acta FAC-S-2022-045350-CI que ordena Amonestación escrita por ética militar al folio de vida del señor Fabio Forero Valbuena, por vulneración al debido proceso, el derecho de defensa, igualdad de armas y acoso laboral.
4. Declarar la Nulidad del oficio FAC-S-2022-098796-CI del 24 de mayo del 2022 de solicitud de registro de carpeta de vuelo y de desempeño profesional, con base en el Acta FAC-S-2022-021775-AG emitida por la Fuerza Aérea Colombiana por vulneración al debido proceso, el derecho de defensa, igualdad de armas y acoso laboral.

Como consecuencia de la nulidad requiere que se ordene su a la Fuerza Aérea con todas sus facultades, responsabilidades, salarios, primas, subsidios y demás factores salariales en el grado militar que a la fecha de proferida la sentencia corresponda en el escalafón militar: "Técnico Jefe" o "Técnico Jefe de Comando", aplicando el principio de igualdad material y analogía juris y reconocer el escalafón complementario que se le otorga al personal de oficiales.

La ley 1437 de 2011 establece sobre la competencia de los jueces administrativos lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se encuentra extracto de hoja de vida del señor FABIO FORERO VALBUENA, en donde se indica que prestó sus servicios para la Sección Ingeniería Grupo Aéreo del Oriente–GAORI¹ con sede en Marandúa, Vichada, información que se corrobora con la certificación emitida por Fuerza Aérea Colombiana Dirección de Personal Fuerza Aérea el 02 de mayo de 2022², en la que se indica que hace parte de SECCIÓN CALIDAD -GAORI –ESTEC y el formato de retiro de personal Suboficial, en donde el propio demandante informa que su dirección es la ciudad de Marandúa Vichada barraca 5 habitación 16 Grupo Aéreo del Oriente.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A. consagra, que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem, encontrándose entre ellas aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3 refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En armonía con lo anterior, el artículo 168 del C.P.A.C.A. establece que, en los casos de falta de competencia o jurisdicción, “...mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente...”, que para el caso es el Distrito Judicial de Villavicencio que está integrado por cinco (5) departamentos de la Orinoquía y la Amazonía, así: Meta, Guaviare, Vichada, Guainía, Vaupés y tres municipios de Cundinamarca en virtud del Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero de 9 de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente a esa especialidad.

¹ Archivo 1 folio 30

² Archivo 1 folio 73

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali carece de competencia territorial para conocer del presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos para que sea conocida por el Distrito Judicial de Villavicencio (Reparto). Por secretaría remítase mediante correo electrónico.

TERCERO: Anotar su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00191- 00
Demandante:	EDGAR ANTONIO RIASCOS PERLAZA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN- njudiciales@valledelcauca.gov.co
	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

La demanda fue presentada el 25 de enero de 2022¹ ante el Circuito Judicial Administrativo de Buga, correspondiéndole en reparto al Juzgado Primero de esa especialidad.

En providencia del 22 de julio de 2022², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga declaró la falta de competencia por el factor territorial, al encontrar que el demandante labora como docente en el Municipio De Palmira (V), perteneciente al Circuito Judicial de Cali.

En tales circunstancias, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor Edgar Antonio Riascos Perlaza, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el acto ficto configurado

¹ Archivo 2

² Archivo 11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el día 18 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría De Educación del Valle Del Cauca el día 18 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial³ y de cuantía⁴, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.
2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, en el presente caso se presentó el 29 de noviembre de 2021 y se declaró fallida el 24 de enero de 2022 por falta de acuerdo.⁵
3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra de un acto ficto negativo configurado el día 18 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, el día 18 de agosto de 2021, mediante la cual se

³ Archivo 10

⁴ Archivo 3 folio 47

⁵ Archivo 4 folio 16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora⁶. Luego, el silencio negativo en relación con la petición en cita, permite demandar directamente el acto presunto.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un acto presunto el término para la interposición de la demanda es en cualquier tiempo.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.⁷

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2. ADMITIR** la demanda presentada por el señor EDGAR ANTONIO RIASCOS PERLAZA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN-**

⁶ Archivo 3 folio 1

⁷ Archivo 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN-** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 9. ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 10. RECONOCER** personería a la Abogada LAURA M. PULIDO SALGADO identificada con C.C. N° 41.959.926 de Armenia (Q), con tarjeta profesional T.P. No. 172.854 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁸ Archivo 4 folio 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente:	76001-33-33-013-2022-00188-00
Demandante:	PAULINO GUAZAQUILLO OTILIA MARÍN LULIGO MARÍA NELLY GUAZAQUILLO MARÍN FRANCIA ELENA GÓMEZ CÓRDOBA FABIÁN ALEXIS GUAZAQUILLO GÓMEZ sajesabogados@gmail.com
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO p.vminfuturo@hotmail.com MINERÍA RESPONSABLE S.A.S mires2017.sas@hotmail.com Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Tercero	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Ministerio Público:	halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio De Control:	Reparación Directa
Email Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **PAULINO GUAZAQUILLO y OTROS**¹, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la AGENCIA

¹ Archivo 1 expediente electrónico

NACIONAL DE MINERÍA, el señor LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO y la sociedad MINERÍA RESPONSABLE S.A.S, solicitando que se declare que son responsables de la muerte de ALEXANDER GUAZAQUILLO MARÍN a causa del accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2020 en la MINA EL FUTURO.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condenen al pago y reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la muerte de ALEXANDER GUAZAQUILLO MARÍN.²

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional³, territorial⁴ y de cuantía⁵., conforme lo indican los artículos 155 Núm. 6, 156 numeral 6 y 157 1, 2, y 3 CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2. En cuanto al trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; la parte actora, aporta con la demanda, constancia de trámite conciliatorio extrajudicial adelantado en la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos con Radicación N.º SIGDEA N° E-2022-076077 de 10 de Febrero de 2022⁶, en la que se certifica que frente a la parte demandante y en contra la parte demandada se presentó solicitud de conciliación, documento que se suscribió el 27 de mayo de 2022 sin acuerdo conciliatorio.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011; el medio de control se presentó dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño 27 de noviembre de 2020⁷, luego entonces la demanda fue presentada dentro de los términos legales.

4. La parte demandante acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., es decir el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados⁸

5. Finalmente, en el hecho 61⁹ de la demanda se indica que mediante Resolución No. VCT.000221 del 16-04-2021, en el numeral tercero se ordenó "oficiar al Alcalde Municipal de Jamundí, Departamento del Valle, para que proceda a suspender la

² Archivo 1 folio 30 expediente electrónico

³ Archivo 1 folio 33 expediente electrónico

⁴ Archivo 1 folio 20-21 expediente electrónico

⁵ Archivo 1 folio 31 expediente electrónico

⁶ Archivo 1 folio 238 expediente electrónico

⁷ Archivo 1 folio 20 expediente electrónico

⁸ Archivo 1 folio 2 expediente electrónico

⁹ Archivo 1 folio 69 expediente electrónico

actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10141, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001."¹⁰

Así las cosas, el Código General del Proceso se encarga de regular lo relativo a la integración de la litis y sus intervinientes, estableciendo tres tipos de figuras litisconsorciales. La relativa a los litisconsortes facultativos¹¹, quienes serán considerados como litigantes separados respecto de su contraparte, y sus actos no redundan en provecho ni perjuicio para los otros; los litisconsortes necesarios¹² integrados cuando existan relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin su comparecencia; y por último los litisconsortes cuasinecesarios¹³, integrados por quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Frente al asunto el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; el referido estatuto no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema⁷.

Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario...

(...)

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

¹⁰ Archivo 1 folio 213

¹¹ Art. 60 C.G.P.

¹² Art. 61 C.G.P.

¹³ Art. 62 C.G.P.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

(...)

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”⁹. (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte

la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos."¹⁴

Así entonces, el elemento diferenciador de cada una de las figuras litisconsorciales es la relación con el objeto del litigio y la capacidad de resolver la litis con o sin su intervención en el proceso, y como oportunidad para la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del C.G.P. puntualmente recogió:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por

¹⁴ Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, fecha: 19 de mayo de 2018, Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), Actor: Jorge Beltrán Guarañita, Demandado: Departamento Del Valle Del Cauca y Asunto: Solicitud Intervención de Litisconsortes.

todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."

Descendiendo al objeto del estudio, como quiera que mediante el acto administrativo se dispuso orden precisa al Municipio de Jamundí de suspender la actividad de explotación minera en el lugar de los hechos de la demanda, dicha entidad territorial debe concurrir al proceso en calidad de litisconsorte necesario, y para ello se ordenará su notificación personal, luego de lo cual podrá ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, se observa que debe admitirse la demanda por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta por PAULINO GUAZAQUILLO, OTILIA MARÍN LULIGO, MARÍA NELLY GUAZAQUILLO MARÍN, FRANCIA ELENA GÓMEZ CÓRDOBA y FABIÁN ALEXIS GUAZAQUILLO GÓMEZ, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el señor LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO y la sociedad MINERÍA RESPONSABLE S.A.S.
- 2. VINCULAR** al Municipio de Jamundí en calidad de litisconsorte necesario del extremo demandado de la litis, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al señor LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO, la sociedad MINERÍA RESPONSABLE S.A.S y al Municipio de Jamundí, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>)

5. **CÓRRASE** traslado a la Agencia Nacional De Minería y al Municipio de Jamundí, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CÓRRASE** traslado al señor LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO y la sociedad MINERÍA RESPONSABLE S.A.S, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y aporten todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

7. **CÓRRASE** traslado a la PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

10. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las

herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

11. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO, con C.C. 31.575.854 de Cali T.P. 288743 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹⁵ Archivo 1 expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00185-00
Demandante:	JOSÉ FABIO ROJAS GIRALDO leoabadia78@hotmail.com jofarogi@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Reliquidación pensión y pago intereses moratorios

Ref.: Auto inadmite demanda

El señor JOSÉ FABIO ROJAS GIRALDO, a través de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) La Resolución No. GNR 235022 del 10 de agosto del 2016, mediante la cual la se le negó la pensión por vejez al señor JOSÉ FABIO ROJAS GIRALDO.

b) La Resolución No. VPB 39688 del 18 de octubre de 2016, que reconoce la pensión de vejez al señor JOSÉ FABIO ROJAS GIRALDO desde el día 1 de enero del 2012, por un valor de \$5.511.437 m/cte.

A título de restablecimiento del derecho pretende se i) liquide y pague los intereses moratorios por el reconocimiento tardío de su pensión; ii) se reliquide la pensión de Vejez, teniendo en cuenta los factores percibidos en el último año de servicios según lo establece la sentencia No. C-258-del 2013 y consecuentemente se paguen los intereses moratorios surgidos a raíz de esta reliquidación.

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la presente demanda, advirtiendo que la misma no reúne los requisitos para efectos de ser admitida como se expone a continuación:

1. Individualización de las pretensiones

Debe recordarse que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. Visto el escrito de la demanda y el poder, se impugna la Resolución No. GNR 235022 del 10 de agosto del 2016¹, acto administrativo que fue revocado por la Resolución VPB 39688 del 18 de octubre de 2016², luego entonces no tiene efectos jurídicos desde su revocatoria.

Así mismo, en la demanda se señala que se ha agotado la vía gubernativa, solicitando el pago de intereses moratorios ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- por medio de oficio No BZ 2016-12723883-2831711 del 28 de octubre del 2016.³; sin embargo, se advierte que dicho acto corresponde a la manifestación de voluntad de la entidad pública, en el cual niega el pago de los intereses moratorios, acto administrativo que no es enjuiciado.

Así las cosas, debe recordarse que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad y en caso de presentarse varias pretensiones se formularán por separado; así mismo, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala sobre la individualización de las pretensiones, que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

¹ Archivo 1 folio 21

² Archivo 1 folio 52

³ Archivo 1 folio 5

El artículo 166 por su parte, dispone que con la demanda debe acompañarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...”*, evidenciándose que en el caso concreto no se ha individualizado correctamente las decisiones a enjuiciar, ni mucho menos se han aportado con la demanda todos los actos de notificación, pues existe una respuesta relacionada con las pretensiones de la demanda, respecto de la cual no se allega la constancia de notificación.

Los yerros expuestos deben ser subsanados por el extremo demandante, haciendo la respectiva corrección en el poder, la demanda, aportando y enjuiciando el acto o actos administrativos correspondientes; de existir varias respuestas deberán aportarse, debiendo reiterar que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; en caso de presentarse varias tiene que formularse por separado.

2. Concepto de violación

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse con precisión los hechos, las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (art. 162 Ley 1437 de 2011).

Tal situación no ocurre en este proceso, ya que el escrito de la demanda no es claro frente a los hechos y el concepto de violación; en los hechos se enuncia que la entidad demandada ha incumplido las normas que regulan el tema, y en el concepto de violación se limita enunciar las normas presuntamente infringidas, sin que se explique suficientemente la vulneración alegada ni los vicios de nulidad que estima se configuraron tal y como lo establece el artículo 137 y 138 del C.P.A.C.A., - Art. artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011-; pues no se explican las razones por las cuales el actor considera que deben salir del ordenamiento jurídico los actos administrativos enjuiciados. Falencia procesal que deberá ser subsanada dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, para que se subsane los yerros advertidos, se concederá a la parte actora el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que del escrito de subsanación deberá remitirlo también al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00106-00
Demandante:	BLANCA FLOR CAÑÓN DE TABARES abogadosvarcor@gmail.com; dabielacorrea1582@gmail.com; jorgeeduardovargas18@gmail.com;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE COBRO COACTIVO notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
Ministerio Público:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co;
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho tributaria
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Rechaza demanda por caducidad

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributaria instauró la señora BLANCA FLOR CAÑÓN DE TABARES representada legalmente por la señora CARMEN JULIANA TABARES CAÑÓN, a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE COBRO COACTIVO, cuyas pretensiones son:

PRIMERA: Solicito se declare la prescripción de la acción de cobro en contra de los Actos Administrativos de Mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989), modificado por el artículo 80 de la ley 6 de 1992, y se declare la Nulidad de los Actos Administrativos Mandamiento de Pago No. 4131.3.21.98036 de fecha Noviembre 10 de 2016, Oficio No. 4131.3.9.5.211809 de fecha Noviembre 10 de 2016, Mandamiento de Pago No. 4131.3.21.112459 de fecha Septiembre 14 de 2015, Oficio Citación No. 2141 (sin fecha), Mandamiento de Pago No. 4131.032.9.5.31172 de Noviembre 29 del 2018, Oficio No. 4131.032.9.5.56915 de Noviembre 29 del 2018, Oficio No. 4131.032.9.5.427867 de Junio 28 de 2019, Liquidación Oficial de Predial No. 4131.1.21-000033100759 de Agosto 01 de 2014, Liquidación Oficial de Predial No. 000160857226 de Enero 23 de 2015, Oficio No. 202141310320038391 de Junio 08 de 2021 y la Resolución No. 4131.032.9.5.60692 de Septiembre 06 de 2021, por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el Oficio No. 202141310320038391 de Junio 08 de 2021, a través del cual se Negó una solicitud de Prescripción de la Acción de Cobro de las Vigencias 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del Predio identificado con el número D085600410000 y con Matricula Inmobiliaria No. 370-94195 y numero Predial Nacional 760010100080200060041000000041, mediante la cual el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ha negado la solicitud de prescripción de la Acción de Cobro de los períodos fiscales o gravables 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del impuesto predial, a favor de la contribuyente BLANCA FLOR CAÑÓN DE TABARES.

En consecuencia, solicita que se revoquen las decisiones atacadas y se dejen sin efecto, *“por cuanto contienen obligaciones prescritas del impuesto predial para los periodos fiscales o gravables, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 2014... (Sic)”*¹.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Actos administrativos sujetos de control judicial

De acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción conoce *“de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*,

El artículo 138 de la misma codificación, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dispone: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño...”*.

En esa dirección, es necesario distinguir cuáles son las decisiones administrativas sujetas al control judicial, ya que en principio pueden controvertirse los actos administrativos que terminan la actuación o definitivos², ya sea en su reconocimiento o negación de un derecho de contenido particular y concreto, o aquellos que hacen imposible continuarla – trámite-.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

*“...De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, debe agotar la vía gubernativa, excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición. A su turno, según la parte final del artículo 50 ibídem, **son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y los actos de trámite cuando pongan fin a una actuación o hagan imposible su continuación.***

De lo anterior se evidencia que el acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es aquel a través del cual la Administración decida directa o indirectamente el asunto sometido a su

¹ Fl. 8 Archivo demanda. Índice 2 aplicativo samai.

² Art. 43 C.P.A.C.A. *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

consideración, o aquél de trámite cuando con su expedición se impida la continuación de la actuación administrativa...³ (Negrillas propias del despacho).

Y en otra decisión también precisó:

"Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

*De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente."*⁴

En suma, pueden demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que resuelvan de manera definitiva la situación jurídica, o los que hagan imposible continuar la instancia administrativa, y excepcionalmente aquellos denominados de ejecución, cuando sobrepasen la orden que cumpla o cree, modifique o extinga un derecho.

II.2. Oportunidad de Presentación de la Demanda –Caducidad-

Los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A. disponen, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo o que, siendo de trámite, impida continuar el procedimiento administrativo, o el acto de ejecución siempre que desborde la decisión que cumple.

Frente al fenómeno jurídico el Consejo de Estado señaló:

*"De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] **busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]**».*

³ Sentencia del 25 de marzo de 2010, Rad.: 2500-23-25-000-2004-02965-01 (2786-08), C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante: Marina Palma de Rodríguez. Entre otras la sentencia del 27 de mayo de 2019, Rad.: 05001-23-33-00032016-01960-01 (4878-16).

⁴ Sentencia del 1 de febrero de 2018, Rad.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), C.P. William Hernández Gómez.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”⁵.

En tal virtud, resulta necesario revisar la vía administrativa que se agotó y las decisiones que la componen, a fin de establecer adecuadamente el cómputo de los términos de caducidad.

De esta manera, la demandante pretende la nulidad de todas las decisiones de fondo que comprenden las liquidaciones oficiales, mandamientos de pago y oficios o comunicaciones realizadas en el marco del cobro coactivo del impuesto predial para los años 2009, 210, 2011, 2012, 2013 y 2014 en relación al predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-94195, número predial nacional 760010100080200060041000000041 y predio No. D085600410000, las que discriminó así:

- Liquidaciones oficiales

a) Resolución No. 4131.1.21-000033100759 del 1 de agosto de 2014 correspondiente a la vigencia fiscal año 2009.

b) Resolución No. 000160857226 del 23 de enero de 2015 correspondiente a las vigencias fiscales años 2010, 2011, 2012 y 2013.

- Mandamientos de pago

1.- Resolución No. 4131.3.21.98036 del 10 de noviembre de 2016 correspondiente a la vigencia año 2009.

2.- Resolución No. 4131.3.21.112459 del 14 de septiembre de 2015 correspondiente a las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013.

3.- Resolución No. 4131.032.9.5.31172 del 29 de noviembre de 2018 correspondiente a la vigencia del año 2014.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), Actor: Alfredo José Arrieta González, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Decreto 01 de 1984

- Oficios

- a) No. 4131.3.9.5.211809 del 10 de noviembre de 2016
- b) Oficio de citación No. 2141 sin fecha

- c) No. 4131.032.9.5.56915 del 29 de noviembre de 2018

- d) 4131.032.9.5.427867 del 28 de junio de 2019

Se pone de presente, que en las pretensiones no incluyó la liquidación oficial contenida en la Resolución No. 000053788793 del 1 de marzo de 2017 que corresponde a la vigencia del año 2014.

En cuanto a la vía administrativa que desató en relación a la solicitud de prescripción de los impuestos prediales para los años 2009 a 2014, habrá de decirse que dicha petición originó el **Oficio No. 202141310320038391 del 8 de junio de 2021**, por medio del cual se niega la prescripción del impuesto en esas vigencias. Interpuesto el recurso de reposición contra esta decisión, indica que se resolvió mediante la **Resolución No. 4131.032.9.5.60692 del 6 de septiembre de 2021**, a través de la cual se confirmó, misma que le fue notificada el 15 de enero de 2022.

Del anterior recuento se aprecia que la demandante no atacó directamente los actos administrativos emitidos en los procesos adelantados para cada liquidación y cobro, actuaciones administrativas diferentes respecto de las cuales se debieron acreditar los requisitos prejudiciales conforme lo enseña el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Como se ve, el conteo de la caducidad habrá de remitirse únicamente a los actos administrativos emitidos como consecuencia de la solicitud de prescripción, y más aún cuando los demás actos administrativos fueron anteriores, por lo que, computar el término a partir de ellos lleva a su caducidad.

Con esto en mente, tenemos que mediante Oficio No. 202141310320038391 del 8 de junio de 2021 se resolvió negar la petición de declaratoria de prescripción del cobro del impuesto predial de los años 2009 a 2014 del predio de propiedad de la demandante. Contra esa decisión se interpuso oportunamente el recurso de reposición, que fue desatado primero por la **Resolución No. 4131.032.9.5.6001 del 15 de julio de 2021**⁶ **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

⁶ Fls. 11 y s.s. Archivo Solicitud de conciliación. Índice 2 aplicativo samai.

PROPUESTO CONTRA EL OFICIO No. 20214131032003891 DEL 08 DE JUNIO DE 2021, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN – acto que no fue demandado – y notificada personalmente el 18 de agosto de 2021; y segundo, por la **Resolución No. 4131.032.9.5.60692 del 6 de septiembre de 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL OFICIO NO. 202141310320038391 DEL 08 DE JUNIO DE 2021”**⁷ – acto que fue incluido en la demanda- y que fue notificada el 15 de enero de 2022.

Para la judicatura resulta inexplicable el por qué se emitieron dos decisiones tendientes a resolver la misma cuestión – recurso de reposición- y más extrañeza causa que en la demanda no se incluyan en su totalidad. Sin embargo, para el análisis del fenómeno de caducidad se tendrá en cuenta la última, dado que es la más reciente.

El artículo 118 del C.G.P. establece que *“El término que se conceda fuera de la audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, y más adelante enseña que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año...”*.

De acuerdo con la notificación personal acaecida el 15 de enero de 2022, el cómputo del término de caducidad de 4 meses consignado en el artículo 164 Num. 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 inició el 16 de enero de 2022, por lo que finalizaba el 16 de mayo del mismo año. Este término no fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial, porque la misma fue elevada el 17 de mayo de 2022⁸, cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control.

A su vez, el 20 de mayo del presente año el Ministerio Público emitió la constancia de no conciliación por tratarse de un asunto no sujeto a ese trámite prejudicial, ordenando en consecuencia la devolución de los documentos aportados.

Finalmente, la demanda se radicó el 23 de mayo de 2022 por correo remitido a las 16:56 minutos del día⁹, tiempo en que – se itera– se encontraba caduca la oportunidad para demandar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ Fls. 33 y s.s. Archivo Solicitud de conciliación. Índice 2 aplicativo samai.

⁸ Archivo Constancia No conciliación. Índice 2 aplicativo samai.

⁹ Archivo acta de Reparto. Índice 2 aplicativo samai.

Radicación: 2022-00106
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho tributario
Demandante: Blanca Flor Cañón de Tabares
Demandado: Distrito Especial de Cali

Así pues, siguiendo las reglas establecidas en el mencionado artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se configuró el fenómeno de caducidad, y siendo así, habrá de rechazarse la demanda en atención al artículo 169 *ibídem*.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la demanda presentada por la señora BLANCA FLOR CAÑÓN DE TABARES contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. comunicando a los correos electrónicos reportados por las partes.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en el sistema de registro de información dispuesto por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 012 2022 00034 01
Demandante:	SANDRA PATRICIA LÓPEZ Y OTROS ceballosabogado@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
M. de Control:	Reparación Directa Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto Interlocutorio del 13 de octubre de 2022¹, el Despacho dispuso inadmitir la presente demanda ordenándole a la parte actora **i)** acreditar que el poder se remitió por medios electrónicos o mensaje de datos y/o aportando el escrito con las firmas a mano alzada en su integridad que permita establecer los términos del poder y su alcance; **ii)** aportar el registro civil de defunción y el documento de identidad del señor Luis Eduardo Lozano López de manera óptima, de tal forma que los datos allí contenidos sean legibles.

En virtud de lo anterior, se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido, tal y como se indicó en constancia secretarial² y la parte actora no subsanó, la misma ha de rechazarse de plano de conformidad con el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el anterior medio de control de Reparación Directa instaurado por la señora Sandra Patricia López y Otros en contra del Distrito Especial, Cultural,

¹ Índice 03 Samai.

² Índice 06 Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-0184-01
Ejecutante:	ANA VIRGINIA MENDEZ CORTES notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 708 del 19 de noviembre de 2021, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOS PESOS (\$3.243.002), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.718.107 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora ANA VIRGINIA MENDEZ CORTES y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la sentencia proferida por esta judicatura el 19 de diciembre de 2014 y la sentencia No. 069 del 22 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 22 de noviembre de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

El 2 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002838181, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5.811.742,50), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora ANA VIRGINIA MENDEZ CORTES, mandamiento ejecutivo por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOS PESOS (\$3.243.002), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.718.107 (DTF corrientes, moratorios y costas).

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante,

identificando el título con el No. 469030002838181, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5.811.742,50), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

La petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora ANA VIRGINIA MENDEZ CORTES, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial 469030002838181, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5.811.742,50), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-0282-01
Ejecutante:	CARLOS HUMBERTO SANCLEMENTE QUINTERO notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 343 del 22 de junio de 2021, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.416.591), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$2.975.513 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor del Señor CARLOS HUMBERTO SANCLEMENTE QUINTERO y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Doce Oral Administrativo del Circuito de Cali.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 22 de octubre de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 28 de octubre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la

Resolución No. 16 del 11 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$ 7.710.960,50.

El 2 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002836147, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$7.710.960,50), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor del Señor CARLOS HUMBERTO SANCLEMENTE QUINTERO, mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.416.591), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$2.975.513 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002836147, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$7.710.960,50), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Doce Oral Administrativo del Circuito de Cali, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares, la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que el Señor CARLOS HUMBERTO SANCLEMENTE QUINTERO, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No.

66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002836147, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$7.710.960,50), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-0264-01
Ejecutante:	ELSY CHAVEZ FAJARDO notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 180 del 20 de abril de 2021, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.059.417), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$5.530.958 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora ELSY CHAVEZ FAJARDO y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia del 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Oral Administrativo del Circuito de Cali.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 6 de octubre de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

El 2 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002838183, por valor de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.427.893,75), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Con fecha 3 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 45 del 17 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$8.427.893,75.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora ELSY CHAVEZ FAJARDO, mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.059.417), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$5.530.958 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002838183, por valor de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.427.893,75), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia del 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Oral Administrativo del Circuito de Cali, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares, la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para

continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora ELSY CHAVEZ FAJARDO, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002838183, por valor de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.427.893,75), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-0259-01
Ejecutante:	EDISON CAMPO BENITEZ notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 340 del 22 de junio de 2021, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.262.195), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.193.541 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor del Señor EDISON CAMPO BENITEZ y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia del 7 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que modificó el numeral 3º de la Sentencia del 3 de diciembre de 2013 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 6 de octubre de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 1 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el

cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 40 del 17 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$8.713.872.

El 2 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002838166, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.713.872), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor del Señor EDISON CAMPO BENITEZ, mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.262.195), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.193.541 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002838166, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.713.872), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia del 7 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que modificó el numeral 3º de la Sentencia del 3 de diciembre de 2013 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares, la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma

arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que el Señor EDISON CAMPO BENITEZ, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002838166, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.713.872), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-0257-01
Ejecutante:	BIRMANIA MEJIA TRIANA notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 343 del 22 de junio de 2021, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$4.136.805), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.893.228 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora BIRMANIA MEJIA TRIANA y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia del 26 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y la Sentencia del 05 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 25 de octubre de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 1 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciadas, procediendo la municipalidad

a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 38 del 17 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$ 7.709.037.

El 2 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002838143, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.709.037,00), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora BIRMANIA MEJIA TRIANA, mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$4.136.805), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.893.228 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002838143, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.709.037,00), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia del 26 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y la Sentencia del 05 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares, la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora BIRMANIA MEJIA TRIANA, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586,

con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002838143, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.709.037,00), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-0109-01
Ejecutante:	ELIZABETH SANCHEZ GUTIERREZ notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 577 del 29 de octubre de 2020, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$5.171.007), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$5.447.803 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora ELIZABETH SANCHEZ GUTIERREZ y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia del 28 de noviembre de 2014 proferida por esta judicatura.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 29 de octubre de 2020, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 2 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 43 del 17 de octubre de 2022, misma que es

allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$9.942.359.

El 2 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002838182, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.942.359), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora ELIZABETH SANCHEZ GUTIERREZ, mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$5.171.007), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$5.447.803 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002838182, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.942.359), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia del 28 de noviembre de 2014 proferida por esta judicatura, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares, la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora ELIZABETH SANCHEZ GUTIERREZ, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título

judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002838182, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.942.359), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-0106-01
Ejecutante:	CECILIA GOMEZ LOPEZ notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 578 del 20 de octubre de 2020, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.364.247), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$2.438.648 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora CECILIA GOMEZ LOPEZ y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia del 26 de noviembre de 2014 proferida por esta judicatura.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 29 de octubre de 2020, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 2 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 47 del 17 de octubre de 2022, misma que es

allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$ 4.983.064,75.

El 2 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002838188, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.983.064,75), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora CECILIA GOMEZ LOPEZ, mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.364.247), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$2.438.648 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002838188, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.983.064,75), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia del 26 de noviembre de 2014 proferida por esta judicatura, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares, la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora CECILIA GOMEZ LOPEZ, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial,

previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002838188, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.983.064,75), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00034-01
Ejecutante:	ADIELA SUAREZ TABARES notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 226 del 1 de julio de 2020, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.508.538), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.311.743 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora ADIELA SUAREZ TABARES y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia proferida por esta judicatura el 31 de marzo de 2016.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 2 de julio de 2020, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 28 de octubre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 14 del 11 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso,

junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$9.418.703,50.

El 2 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002836142, por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9.418.703,50), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora ADIELA SUAREZ TABARES, mandamiento ejecutivo por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOS PESOS (\$3.243.002), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.718.107 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002836142, por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9.418.703,50), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares; la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora ADIELA SUAREZ TABARES, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial,

previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002836142, por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9.418.703,50), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Iván Rodríguez Riaño luisalfonsolamos18@hotmail.com
DEMANDADO	ESE Hospital San Vicente de Paul con sucesión procesal al Municipio de Palmira redjudicial@outlook.com notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 134 en la cual se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por esa Corporación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, término el proceso, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo dispuesto para el registro de las actuaciones judiciales de la especialidad.

QUINTO: EJECUTORIADA esta decisión se archivará el expediente dejando las respectivas constancias.”¹

La notificación de la sentencia se surtió el 21 de octubre de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

Mediante escrito recibido el 01 de noviembre del año en curso a las 3:40 pm, el apoderado del extremo **activo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que

¹ Archivo índice 26 aplicativo Samai.

profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...". Y más adelante consignó: "Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior..."

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por **la parte demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 134 del 20 de octubre de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA